

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caloto – Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de retiro de la demanda. Se informa que, a la fecha, no se encuentra acreditada en el plenario, la notificación del Auto de mandamiento de pago Interlocutorio N° 049 del 31 de enero de 2023. Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
191424089002
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO No. 265
AREA	: CIVIL
RADICACION	: PARTIDA No. 2023-00002-00

NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda, según memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la firma MASTER HAPPY S.A.S. con NIT. 901191810-6, representada por la señora GISELA MARGARITA RIOS OLMOS, identificada con C.C. N° 57.290.940, en contra de JULIA ROSA VIVEROS CAMPO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.364.366, respecto de las obligaciones derivadas del pagaré N° 1 de fecha 30 de septiembre de 2022.

Previo a resolver la solicitud elevada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Se entiende entonces que, para que opere dicho retiro, se debe cumplir con el requisito fijado por la norma citada, condicionando la viabilidad del mismo a que no se haya notificado la demanda a quienes integren el extremo pasivo de la Litis.

Revisado el plenario, se detalla que, si bien el Auto que libró mandamiento de pago en favor de la firma ejecutante, fue notificado mediante Estado Electrónico N° 010 del 6 de febrero de la presente anualidad, hasta el momento, no se cuenta en el expediente, con evidencias que permitan inferir que la acción adelantada haya sido puesta en conocimiento de la demandada, evidenciando el cumplimiento de los presupuestos citados previamente, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la misma.

En cuanto a la medida cautelar que fuera decretada en la providencia citada, consistente en embargo y secuestro de los derechos de usufructo que se registran en favor de la señora JULIA ROSA VIVEROS CAMPO, anotación N° 006 del 28 de abril de 2011 y constituido mediante EP N° 292 del 28 de marzo de 2011, respecto del bien inmueble identificado con FMI N° 124-15372 ORIP Caloto, ubicado en la carrera 5 # 6-16 Barrio La Palma, municipio de Caloto, no será necesario emitir ordenamiento alguno, toda vez que la cautela en mención, no llegó a perfeccionarse.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo aplicable a este tipo de procesos, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado aceptara el retiro del libelo en cuestión.

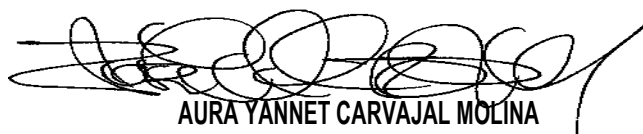
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva, promovida por promovido por la firma MASTER HAPPY S.A.S. con NIT. 901191810-6, representada por la señora GISELA MARGARITA RIOS OLMOS, identificada con C.C. N° 57.290.940, en contra de JULIA ROSA VIVEROS CAMPO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.364.366, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, sin lugar a condena de perjuicios.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ